



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

AP2567-2026

Radicación N° 64242

Acta 129.

Tunja (Boyacá), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

La Sala sustenta las razones por las cuales inadmitirá la demanda de casación presentada por el defensor de **ÁNGEL ARLEY TARAZONA RAMÍREZ**, contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó el fallo emitido el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado 38 Penal del Circuito de la misma ciudad, mediante el cual condenó al implicado, en calidad de autor del delito de feminicidio agravado.

HECHOS

De acuerdo con el escrito de acusación y las sentencias de instancia, se sabe que, en horas de la

noche del 25 de julio de 2015, la central de radio de la Policía Nacional reportó una riña entre un hombre y una mujer, en la calle 42F sur con carrera 93C de la capital de la República, y al llegar los miembros de esa institución a aquel lugar, encontraron tendida en la vía pública, con lesiones en su humanidad, a una persona identificada como Edith Pulli Piñacué, quien falleció tras ser llevada al Hospital de Kennedy.

Según labores investigativas realizadas por la fiscalía, se logró determinar que el responsable de la muerte de la mencionada mujer fue su compañero permanente ÁNGEL ARLEY TARAZONA RAMÍREZ, quien, el día de los hechos, había arribado a la residencia que compartía con ella y, al no encontrarla en su hogar, tuvo comportamientos de exaltación y furia que lo motivaron a salir en su búsqueda.

Igualmente, se estableció que, al día siguiente, TARAZONA RAMÍREZ había regresado a su casa, con el bolso de Edith Pulli Piñacué, empacó sus pertenencias y entregó a su hijastra la suma de \$50.000°, para luego indicarle que le había propinado tres puñaladas a su madre y que sabía que no lo perdonaría.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por los anteriores hechos, el 3 de mayo de 2019¹, el Juzgado 22 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, a petición de la Fiscalía 40 Seccional de la Unidad de Delitos contra la libertad e integridad personal de la misma ciudad, ordenó la captura contra ÁNGEL ARLEY TARAZONA RAMÍREZ, la cual se hizo efectiva el 20 de junio del mismo año, en el municipio de Aguazul (Casanare).

En la mencionada localidad, el 21 de junio de 2019², la Fiscalía 35 Seccional -en cumplimiento del despacho comisorio remitido por la Fiscalía de Bogotá-, a instancia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del mismo lugar, legalizó la captura del implicado y formuló imputación en contra de ÁNGEL ARLEY TARAZONA RAMÍREZ, por el delito de feminicidio agravado -Artículos 104A, 104B literal G y 104 No. 1° y 7° del CP-, cargo que no aceptó y por el cual se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

2. El escrito de acusación, por igual delito, fue radicado por la fiscalía en la ciudad de Bogotá el 16 de julio de 2019³; su formulación tuvo lugar el 20 de septiembre del mismo año ante el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad.

¹ Fls. 19 ss del c.o. 1 de control de garantías.

² Fls. 1 ss del c.o. 1 de primer grado.

³ Fls. 12 ss del c.o. 1 de primera instancia.

3. La audiencia preparatoria se surtió el 12 de noviembre de 2019⁴.

4. El juicio oral inició el 3 de junio de 2020⁵ y después de varias sesiones finalmente culminó el 17 de febrero de 2022, con sentido del fallo de carácter condenatorio.

El fallo fue leído en audiencia del 31 de marzo de 2022. En este se condenó al implicado, a título de autor, por el delito de feminicidio simple, a la pena principal de 250 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años. Consideró el *A quo* que la fiscalía no probó el agravante del inciso 7 del artículo 104 del C.P., al paso que ningún pronunciamiento realizó por la agravante del numeral primero de igual norma, el cual fue incluido en la acusación.

5. Impugnada la sentencia por la defensa y el apoderado de las víctimas, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. en decisión del 16 de agosto de 2022⁶, declaró la nulidad de lo actuado a partir del fallo de primer grado, al advertir una irregularidad sustancial que vulnera el derecho fundamental del debido proceso. En esas condiciones, ordenó al *A quo* emitir una nueva decisión en la que se incluyera el respectivo análisis sobre

⁴ Fls. 19 ss íb.

⁵ Fls. 27 ss íb.

⁶ Fls. 1 ss sel c.o. 2 de segunda instancia.

la agravante del numeral 1º del artículo 104 del C.P⁷., atribuida por la fiscalía, sin ningún pronunciamiento por el juez.

6. En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, el 7 de diciembre de 2022 se profirió una nueva sentencia de condena. El mismo estrado judicial encontró al implicado penalmente responsable del delito de feminicidio agravado (art. 104.A, 104.B, literal “g”, y 104.1 - respecto de la agravante del art. 104.7⁸ íb, lo absolvió-), razón por la cual, lo condenó a la pena principal de 500 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de 20 años.

Negó la suspensión de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria. En consecuencia, libró la correspondiente orden de captura.

El defensor del procesado interpuso y sustentó el recurso de apelación.

7. La Sala Penal del Tribunal, en decisión del 8 de febrero de 2023⁹, confirmó en todas sus partes la sentencia de condena.

⁷Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: 1. En los cónyuges *o compañeros permanentes* (...). Subraya fuera de texto.

⁸ Colocando a la víctima en condición de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

⁹ Fls. 18 ss y 42 ss del c.o. 2 de segunda instancia. Leída y notificada en estrados en audiencia del 16 de marzo de 2023.

8. El procesado y la defensa, en escritos del 23 y 24 de marzo de 2023¹⁰, respectivamente, interpusieron el recurso extraordinario de casación. El mismo fue sustentado en la oportunidad debida por el último mencionado. El procesado, por su parte, adujo que acudiría a la defensoría pública para la revisión del caso.

Con ese propósito, la defensoría pública manifestó, a su turno, que sustentaba la demanda de casación presentada por el procesado; sin embargo, pese a que el Tribunal le concedió una prórroga de 30 días para esos efectos, el escrito correspondiente fue presentado el 4 de julio de 2023¹¹ -un día hábil después de su vencimiento¹²-.

La Sala, en lo que toca con el recurso extraordinario de casación sustentado por la defensa y la defensoría pública, se pronunciará más adelante en un acápite que denominará *“Cuestión Preliminar”*.

9. Por auto del 5 de julio de 2023¹³, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá concedió el recurso extraordinario de casación oportunamente sustentado.

LA DEMANDA

¹⁰ Fls. 50 y 53 del c.o. 2 íb. Dentro del término de 5 días para presentar el recurso de casación, cuyo vencimiento tuvo lugar el 24 de marzo de 2023.

¹¹ Fls. 87 ss íb.

¹² Fls. 65 ss íb.

¹³ Fls. 89 ss íb.

La defensa formuló ***un solo cargo*** por la vía de la causal tercera de casación, por falso raciocinio, para lo cual adujo el *“manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”*.

Advierte, al efecto, que ninguna de las pruebas analizadas por las instancias vincula *directamente* al procesado como el autor del crimen; contrario a ello, los fallos sustentaron la condena únicamente en las afirmaciones indirectas de los familiares de la víctima.

El Tribunal sustentó el fallo en los indicios de móvil y oportunidad para delinquir, así como en el de huida.

Respecto del primero -móvil para delinquir-, se basó en el relato de la hija de la occisa, quien se limitó a señalar que no le gustaba la relación del procesado con su madre, dado que a causa de ello las dos se estaban alejando; *“afirmación que el juzgador deja fuera de foco durante el desarrollo de su tesis, por lo que no es descabellado pensar que a lo largo del relato se exageró la actitud presentada por el señor Tarazona, tanto así que se mencionan los presuntos golpes a una puerta, pero nunca hay evidencia de ello ¿Por qué dar por cierto todo un relato, cuando en el mismo hay inquietudes que van más allá de la duda razonable?”*

Frente al indicio de oportunidad para delinquir, el juzgador da por hecho, sin razón, que la salida del acusado de la residencia en la que convivía con la occisa: *“era la oportunidad precisa para cometer (según el caso que nos convoca) un homicidio, lo cual es una afirmación parcializada, pues la tesis de esta defensa no es siquiera sometida a tela de juicio ¿Por qué necesariamente tendría que salir a matar a Edith? ¿No era posible solo irse con su dolor a buscar refugio en un hombro amigo, máxime cuando pensaba que quien era su pareja podía estar con alguien más? ¿Realmente estamos afirmando que la reacción natural es cometer homicidio?”*

Frente al indicio de huida, considera que el juez colegiado prejuzga. Resulta apenas natural que, al no encontrar a su pareja en la vivienda que compartían, decidiera salir de allí, pero no con la intención de buscarla y darle muerte, sino para encontrar consuelo y olvidarse por un momento de todo ese asunto, más, si la hija de la occisa sentía incomodidad frente al acusado; de ahí que se pregunte: *¿Por qué este último debía quedarse ahí, cuando tenía conocimiento del rechazo público de Laura?.*

De acuerdo con la defensa, la verdad de lo acontecido corresponde a que el procesado habría llegado a la casa de Pastora Quiquiva entre las 20:00 y 20:30 horas, por lo que resulta imposible que durante ese interregno hubiera cometido el homicidio. A esa conclusión llega luego de utilizar la aplicación Google

Maps, a partir de la que explica que el implicado debió salir de la vivienda que compartía con la víctima -calle 42 F sur número 93C-, para dirigirse a la carrera 171 número 74 sur, domicilio de Pastora Quiquiva -teniendo como referencia que se trataba de un sábado y que el procesado debió caminar para tomar el bus -, aproximadamente a las 19:00 horas, en el mejor de los casos, aunque, considerando desplazamientos adicionales -como el tiempo que caminó hacia el paradero de buses- podría ubicarse cerca de las 18:40. Si la llegada al sitio de destino ocurrió a las 20:00, la hora de salida debe ubicarse aproximadamente media hora antes.

En ese orden de ideas, queda sin sustento la tesis según la cual el acusado salió de su casa a buscar a la occisa con la intención de causarle muerte, *“pues no es coherente el rango temporal en que suceden los hechos, con el de salida, traslado y llegada de Ángel Arley Tarazona Ramírez al final de la noche”*.

De ese modo, existen contradicciones en el testimonio de la hija de la occisa, los cuales restan credibilidad a su relato. Entre estos, destaca la falta de claridad en la duración de la relación de pareja entre el acusado y su madre, la inexactitud en las horas de entrada y salida *“de todas las personas que hicieron parte del relato, además de la notoria parcialización frente a su relación con el procesado, que como humanos que somos tiene sentido desde la búsqueda de justicia por el crimen*

de su madre, pero desde cualquier punto de vista jurídico se encuentre evidentemente permeabilizada”.

Es cierto, aduce, que el juzgador puede tener cierta flexibilidad a la hora de interpretar los hechos, adecuándolos a situaciones previas con similitud en sus contextos, pero ello no puede conducir a que se hile tan fino, al punto de llegar a la verdad de los hechos a través del testimonio dudoso de la hija de la víctima.

El fallo se ha debido basar en que resultaba imposible que el procesado hubiere cometido el crimen entre las ocho y diez de la noche.

En esas condiciones, acorde con lo establecido en el artículo 381 del C.P.P. existe duda a favor del procesado y, por tanto, se debe casar la sentencia de condena y absolver a su representado.

CONSIDERACIONES

Cuestión preliminar.

Se extrae de la actuación, que la sentencia de segunda instancia fue leída por el Tribunal Superior de Bogotá el 16 de marzo de 2023. Al día siguiente del mismo mes y año, que correspondía a un viernes, la Secretaría de esa Corporación empezó a contabilizar los cinco días de traslado a las partes e intervinientes para

que presentaran el recurso extraordinario de casación¹⁴, los cuales, según constancia secretarial, vencían el 24 de igual mes y año.

Dentro del término anterior, en concreto, el 23 de marzo de 2023¹⁵, el procesado remitió vía correo electrónico un escrito a través del cual manifestaba que interponía el recurso de casación y afirmó: *“voy a solicitar defensor público de la defensoría del pueblo para el estudio de casación”*.

Al día siguiente, esto es, el 24 de marzo de 2023¹⁶, a través del mismo medio -correo electrónico-, el defensor de confianza que venía actuando desde la formulación de la acusación -realizada en audiencia del 20 de septiembre de 2019¹⁷-, dentro del término legal, interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual sustentó el 15 de mayo de 2023¹⁸, sin superar el lapso de treinta días, corrido por la Secretaría de la mencionada Corporación¹⁹.

Entre tanto, el 10 de mayo de 2023²⁰, vía correo electrónico, se recibió en la Secretaría de la Sala Penal del

¹⁴ Fls. 49 ss del c.o. 2 de segundo grado.

¹⁵ Fl. 50 del c.o. 2 íb. Dentro del término de 5 días para presentar el recurso de casación el cual vence el 24 de marzo de 2023.

¹⁶ Fls. 53 ss íb.

¹⁷ Fls. 12 ss íb.

¹⁸ Fls. 61 ss íb.

¹⁹ Fls. 55 ss íb. La secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, a través de constancia del 27 de marzo de 2023, corrió el termino de treinta días para los *“recurrente(s) en casación”*, los cuales adujo **vencían el 15 de mayo del mismo año a las 5 pm.** Subraya fuera de texto.

²⁰ Fls. 56 ss íb.

Tribunal de Bogotá memorial suscrito por una abogada de la defensoría pública, en el que se solicitaba prórroga para sustentar el recurso de casación interpuesto por el procesado.

A la anterior petición se accedió por parte del Tribunal, mediante auto del 16 de mayo de 2023²¹ -para entonces la defensa del procesado ya había sustentado el recurso extraordinario de casación-, al conceder prórroga de treinta días para que la defensoría pública sustentara el recurso extraordinario de casación interpuesto por el procesado.

En cumplimiento de dicha decisión, la secretaria del Tribunal corrió el traslado de los treinta días, a partir del 17 de mayo de 2023 e indicó que su vencimiento ocurriría el 30 de junio del mismo año²²; sin embargo, la profesional designada por la defensoría pública sustentó la demanda por fuera del término legal, esto es, el 4 de julio de 2023²³ -Un día hábil después de su vencimiento-.

En este sentido, la Sala destaca cómo el acusado, en uso de la defensa material, expresó que recurría en casación y que para el estudio de la misma acudiría a la defensoría pública, no dijo, sin embargo, que revocaba el mandato a su defensor contractual, tampoco éste hizo lo propio para renunciar al poder que le fuera conferido. De hecho, continuó ejerciendo labores propias de su oficio, al

²¹ Fls. 58 ss íb.

²² Fls. 65 ss íb.

²³ Fls. 87 ss íb.

punto de presentar y sustentar dentro del término legal el recurso extraordinario de casación.

Es claro, así, que no existía motivo legal para que en este asunto actuase la Defensoría Pública, ni era factible, como ocurrió, que el Tribunal prorrogase el término para presentar una demanda completamente ilegítima.

Dado que, finalmente, el Tribunal decidió dar curso a la demanda oportunamente presentada por la defensa de confianza, el trámite concedido a la defensoría pública se verifica intrascendente y no amerita ningún pronunciamiento en esta sede.

Calificación de la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Estatuto Adjetivo de 2004, el recurso extraordinario de casación tiene como finalidad «*la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia*».

Con tal propósito, el inciso 2º del canon 184 *ejusdem* fijó las reglas mínimas de admisión, estableciendo que no se seleccionará el escrito en el que **i)** se carezca de interés, **ii)** no se invoque la causal, de las contempladas en el artículo 181 *ibidem*, conforme a la cual se edifica el reproche **iii)** se omita desarrollar los cargos

correspondientes o, **iv)** fundadamente se logre establecer que no se requiere de la sentencia para cumplir las finalidades previstas en el aludido precepto 180; lo anterior, salvo que alguno de esos propósitos permita superar los defectos técnicos que exhiba el libelo y decidir de fondo.

También tiene decantada la jurisprudencia que el libelo debe ser íntegro en su formulación, suficiente en su desarrollo y eficaz en la pretensión, de tal suerte que, ha de soportarse en los principios que rigen el recurso extraordinario, en especial, los de claridad, precisión, fundamentación debida, prioridad, no contradicción, corrección material, crítica vinculante y autonomía, sin que sea viable argumentar a la manera de un alegato de instancia. La proposición de los cargos exige escoger adecuadamente el motivo y el sentido de la violación y concretar el disenso en términos de trascendencia.

La demanda examinada, como se explica a continuación, no satisface los requisitos mínimos que exige el referido canon 184 para su admisión, en la medida en que, no se acredita la posible ocurrencia de errores susceptibles de corrección mediante el recurso extraordinario.

La defensa del implicado **presentó un solo cargo** por la vía de la causal tercera de casación, por falso raciocinio. Acusa al Tribunal de haber desconocido *las*

reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”.

Este yerro valga recordar, se configura cuando el sentenciador aprecia la prueba desconociendo las reglas que conforman **la sana crítica**, esto es, postulados lógicos, leyes científicas o máximas de la experiencia.

La Sala tiene establecido que, cuando en sede de casación se plantea este tipo de error de hecho, al demandante le corresponden las cargas procesales de:

(i) indicar de manera específica la prueba o inferencia lógica con la cual se incurrió en el yerro, de manera que, si lo objetado tiene relación con la construcción del indicio, deberá precisar en qué fase del proceso intelectual de su elaboración tuvo lugar (es decir, si en el análisis de la prueba del hecho indicador o en la obtención de la inferencia);

(ii) mencionar en forma precisa la regla de la sana crítica quebrantada por la segunda instancia, aspecto que implica identificar cuál fue el postulado de la lógica, la máxima de la experiencia o la ley científica que se dejó de aplicar o que se reconoció indebidamente dentro de la motivación; y,

(iii) acreditar la existencia del error, lo cual representa la necesidad de valorar de nuevo el conjunto

probatorio que sirvió de fundamento al Tribunal para evidenciar que con la exclusión del referido vicio la decisión materia de impugnación habría sido sustancialmente distinta a la adoptada.

En concreto, el libelista ataca la credibilidad que los jueces le dieron al relato de la menor, hija de la occisa, en la creación de los indicios de móvil para delinquir, oportunidad y *de huida*, aduciendo que las mencionadas inferencias no se pueden construir a partir del relato de ésta, dada la animadversión que sentía contra el procesado, por haberla este separado de su madre.

Tal enunciado, sin embargo, no acredita si el error en la construcción de los indicios se presentó en el análisis de la prueba del hecho indicador o en la obtención de la inferencia, lo cual de entrada resultaría suficiente para inadmitir el cargo.

Junto con lo anterior, si el error en la construcción del indicio surge a partir de la credibilidad que los jueces le dieron al relato de la menor, ha debido la defensa confrontar el fallo del Tribunal con el medio probatorio que acreditaba la animadversión de esta para declarar en contra del procesado, suficiente para derruir la inferencia demostrada.

En lugar de ello, su argumento resulta especulativo, pues, dejó de analizar que en la construcción de los indicios que los jueces no sólo tuvieron en cuenta lo referido por la menor, el cual por demás no fue controvertido, sino otros medios de prueba, tanto directos como indirectos, de los cuales dedujeron la relación asimétrica de violencia de género, consecuencia del control, dominación y celos que el implicado ejercía contra la víctima, circunstancias que lo llevaron a segar la vida de la misma, dado que no la encontró en la casa en la cual convivían.

El juez de primer grado destacó:

"Pues bien. Este es el caudal probatorio y del mismo se advierte que entre la occisa Edith Pulli Piñacué y el acusado Ángel Arley Tarazona Ramírez existió una relación sentimental, pues de ello dieron cuenta la joven Laura Valentina Rubio Pulli, hija de la víctima, y las Sras. Edilia Ximena Unas, Martha Cecilia Ramos Rodríguez, Maribel Pulli Aquite, cuñada, empleadora y prima de la fallecida, respectivamente, relación que se caracterizó por acciones violentas desplegadas por Ángel Arley contra Edith y así lo indicó la hija, quien reveló que el acusado se mostraba posesivo y celoso con su mamá, al punto que no quería que su progenitora compartiera tiempo con ella.

En similar sentido declaró la Sra. Edilia Ximena Unas, quien refirió que cuando su prima salía con Tarazona Ramírez, él era muy celoso y posesivo con ella, que no le gustaba que nadie la mirara en la calle y percibió de manera directa que el día de los hechos, momentos previos al acto delictivo, Tarazona Ramírez al ver que Edith se demoraba y además no le contestaba el celular, tomo una actitud histérica y empezó a golpear una puerta hasta dañarla y luego la emprendió con el celular y

escuchó cuando Tarazona Ramírez dijo que Edith no le contestaba y estaba demorada seguro porque estaba con el “mozo”.

Lo mismo dijo la Sra. Martha Cecilia Ramos Rodríguez, quien además de ser la empleadora de la occisa era su arrendadora, y destacó momentos iracundos que identificaron la relación, como que Ángel Arley se ponía de mal genio cuando Edith se demoraba en llegar y relató un episodio cuando la víctima estaba con ella tomando una cerveza y llegó el acusado y se puso colérico por eso”.

En similar sentido concluyó el Tribunal:

“1. Entre el lapso de 6:00 P.M. y 8:00 P.M., tanto Laura Valentina Rubio Pulli como Edilia Ximena Unas observaron de manera directa que Ángel Arley Tarazona Ramírez estaba muy molesto al no encontrar en su casa a Edith Pulli Piñacué, hacía afirmaciones de que esta estaba con su amante y de forma agresiva le propinaba puños y patadas a una puerta de la casa, lo cual configura el indicio de móvil para delinquir.

2. Laura Valentina y Ximena Unas evidenciaron cómo Tarazona Ramírez, aún molesto, decidió ir a buscar a Edith Pulli Piñacué, sin que posteriormente a ello supieran razón del paradero de ambos.

3. Edith apareció muerta horas después y en un lugar cercano a su residencia, luego de que el encartado saliera a buscarla, lo cual configura el indicio de oportunidad para delinquir.

A partir de estos hechos que fueron percibidos de forma directa por las testigos de cargo, se tiene acreditada la actitud que tenía el procesado antes de salir a buscar a su pareja sentimental, la cual no era otra que de agresión y celos al imaginar que esta podía encontrarse engañándolo con otro hombre. Ahora, conforme a las reglas de la experiencia propias de los contextos violentos en relaciones de pareja, en la gran mayoría de

oportunidades en las que antecede un episodio de celos, sumado a la conducta agresiva del hombre, puede desencadenar en un escenario que comúnmente termina con la agresión física a la mujer, situación que se acompasa con las lesiones encontradas en el cuerpo de Edith Pulli Piñacué, y que causaron su deceso; heridas con arma blanca que fueron reveladas por el encartado a las familiares de la occisa”.

En esas condiciones, no acredita el demandante cuál fue el postulado de la sana crítica trasgredido en la elaboración de los indicios, más, si se advierte que los hechos indicadores surgieron, se reitera, no solo a partir del testimonio de la menor hija de la víctima -el cual no fue controvertido-, sino, de otros medios de pruebas, entre ellos, las atestaciones de Edilia Ximena Unas, Martha Cecilia Ramos Rodríguez, Maribel Pulli Aquite, cuñada, empleadora y prima de la fallecida, respectivamente, quienes coincidieron con la versión ofrecida por aquella.

Además, destacaron los fallos, en unidad inescindible, la existencia de una prueba directa -aunque en realidad se trataría de otro indicio- de incriminación pasible de erigir en contra del procesado, cifrada en que al día siguiente de ocurrido el homicidio, precisamente cuando concurrió el implicado a su residencia para retirar sus pertenencias, igualmente apareció la billetera de la víctima junto con la chaqueta que llevaba el procesado, lo cual resultaba extraño, dado que la afectada no había regresado a su casa.

Al efecto, señaló el Tribunal:

“Así las cosas, como prueba directa se tiene la aparición de la billetera de la víctima en la mañana del 26 de julio de 2015, a pesar de que aquella no había pernotado en el lugar, pero sí después de que Tarazona Ramírez hiciera presencia con la finalidad de recoger sus pertenencias para irse del lugar. En este orden, de acuerdo con la lógica razonable, es claro que este elemento propiedad de la víctima, sólo pudo haber llegado al lugar a través de un tercero, pues para ese momento Edith ya estaba muerta, y el único que ingresó a esa residencia en horas de la mañana fue el procesado, lo que permite a la judicatura inferir que la noche anterior él entró en contacto con ella cuando salió a buscarla”.

Junto con el indicio de móvil para delinquir, el Tribunal igualmente construye el de huida, al considerar que al día siguiente de ocurridos los hechos -previa llamada realizada a Martha Cecilia Ramos Rodríguez, arrendataria de la vivienda, para averiguar por la víctima e indicarle que la noche anterior le había asestado varias puñaladas-, el implicado concurrió a la residencia que había compartido hasta ese momento con la occisa y exigió de la hija de ésta ayudarle a empacar su ropa, aduciendo que se marchaba; luego, cuando la menor lo acompañó al taxi, le manifestó que no lo perdonaría, porque le había propinado varias puñaladas a su madre.

Y aunque la Corte ha señalado que la huida del lugar de los hechos, después de cometido un delito, no necesariamente se constituye en un indicio de

responsabilidad en contra del procesado²⁴, de todas formas, en este caso, aún si se dejara por fuera tal inferencia, otras pruebas directas e indirectas analizadas en conjunto llevaron a los jueces a estructurar la responsabilidad del implicado. Así lo indicó el Tribunal:

“Según lo probado en juicio, se tiene que el procesado salió de casa de la víctima aproximadamente a las 8:00 pm y llegó a casa de la testigo Pastora Quiquiva aproximadamente a las 8:30 pm. Sumado a esto, se tiene que a las 10:00 pm, cuando Laura Valentina y Ximena Unas, trataron de salir para buscar a la víctima, se tuvieron que regresar porque la policía tenía acordonada la calle, debido a que habían asesinado a una persona, y si todo ocurrió en el mismo sector, se puede arribar a la conclusión, por inferencia lógica, que Tarazona Ramírez fue el autor de esa muerte, ya que en él, además de las pruebas directas i) declaración de Laura Valentina y Ximena Unas, sobre su estado de ánimo y la manifestación de que se iba a buscarla porque seguro estaba engañándolo con otro hombre, ni) el bolso de la víctima encontrado en su poder al día siguiente, y iii) haberle afirmado a Laura Valentina, a Ximena Unas, y a Martha Cecilia Ramos que él había lesionado con un puñal a Edith; también confluyen las indirectas de i) indicio de móvil para delinquir -celos-, ii) indicio de oportunidad para delinquir -salió a buscar a la víctima-, iii) indicio de presencia en el lugar de los hechos -todo ocurrió en el mismo sector-[...].

Es evidente que el recurrente se limitó a realizar afirmaciones generales y especulativas, carentes de cualquier soporte, como antes se dijo.

²⁴ CSJ SP1636-2025, rad. 59907; SP1679-2025, rad 59341 del 25 de jun., entre otras.

Más aún, cuando sin ningún soporte probatorio válido, apoyado en la aplicación *Google Maps*, pretende desvirtuar que el inculcado hubiera cometido el delito entre las 18:40 horas a las 20:00 horas, dado que ese interregno fue el tiempo aproximado que transcurrió para trasladarse del domicilio en el que vivía con la víctima, hacia la vivienda de Pastora Quiquiva, en la cual, finalmente pernoctó la noche del homicidio, por lo que, en su sentir, no pudo cometer el crimen.

Tal afirmación desconoce que los fallos no tuvieron en cuenta la aplicación *Google Maps*, a la que se refiere el letrado, dado que no fue ofrecida como prueba técnica a través de algún experto, de suerte que, tampoco tiene prosperidad el yerro demandado, si se basa en un medio que nunca se incorporó y sólo ahora, acorde con su interés, pretende introducir en forma desleal.

Además, porque lo relacionado con el dicho Pastora Quiquiva, en torno a que el procesado pernoctó la noche del crimen en su casa, fue examinado así por el Tribunal:

“En cuanto a la prueba de descargo, lo declarado por Pastora Quiquiva permite aún más corroborar que Tarazona Ramírez tuvo la oportunidad de estar en el lugar de los hechos, previo a encaminar su destino a la casa de la testigo, por cuanto inicialmente, la intención que este tuvo aproximadamente a las 8:00 pm del 25 de julio de 2015, no era otra que encontrar a su pareja sentimental,

sin que se tenga acreditado en el juicio oral que desistió de dicha finalidad para dirigirse a la casa de la testigo.

Ahora, si bien es cierto, Pastora Quiquiva afirmó que Tarazona Ramírez llegó a su casa entre las 8:00 y 8:30 pm, dicho lapso tampoco es certero en razón a que lo estimó de forma aproximada, por lo que para la Sala, de acuerdo con lo acreditado de manera indirecta, una vez el encartado se topa con Edith Pulli Piñacué y le propina las heridas mortales, emprendió la huida a casa de Pastora Quiquiva. Según lo probado en juicio, se tiene que el procesado salió de casa de la víctima aproximadamente a las 8:00 pm y llegó a casa de la testigo Pastora Quiquiva aproximadamente a las 8:30 pm. Sumado a esto, se tiene que a las 10:00 pm, cuando Laura Valentina y Ximena Unas trataron de salir para buscar a la víctima, se tuvieron que regresar porque la policía tenía acordonada la calle, debido a que habían asesinado a una persona, y si todo ocurrió en el mismo sector, se puede arribar a la conclusión, por inferencia lógica, que Tarazona Ramírez fue el autor de esa muerte”.

En esas condiciones, la Sala recuerda que el Tribunal abordó de forma individual y después en conjunto -para hallar su convergencia y concordancia- los indicios de móvil, oportunidad para delinquir y huida, cuya construcción no fue atacada debidamente en la demanda.

Corolario de lo expuesto, la Sala inadmitirá la demanda que se examina; más aún, cuando no se advierte que el recurso esté convocado a cumplir alguna de sus finalidades o que se hayan vulnerado garantías de orden fundamental que impongan su protección oficiosa.

Contra esta determinación no proceden recursos ordinarios, únicamente, el mecanismo de insistencia, de

conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, en los términos explicados por la Corte, a partir del fallo CSJ SP, 12 sep. 2005, rad. 24322 y que han sido reiterados en CSJ AP800-2022, Rad. 56595, CSJ AP856-2022, Rad. 61012, CSJ AP922-2022, Rad. 54103, entre otros.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de casación presentada por la defensa de ÁNGEL ARLEY TARAZONA RAMÍREZ, contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2023, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 184, inciso segundo, de la Ley 906 de 2004, es facultad del recurrente elevar petición de insistencia.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

Impedido

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria